



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Mayerli Manyoma Córdoba C.C 1.007.059.530 En nombre propio y en representación de sus hijos: -. Ferleyder García Manyoma -. Mariángel García Manyoma Orlando García Mosquera C.C 4.823.561 María Isabelina Córdoba Pacheco C.C 26.311.715 María Jesusita García Córdoba C.C 1.077.437.616 Ana Liz García Córdoba C.C 35.895.379
Demandado	Construcciones Torrelavega Del Sur S.A.S Nit. 900.147.743-0 Estructuras & Construcciones M.C S.A.S Nit. 900.415.636-0
Llamado en garantía	Chubb Seguros Colombia S.A Nit. 860.026.518-6
Radicado	05001 31 03 015 2019-00553-00
Asunto	Concede Amparo Pobreza. Decreta Medida.

Contempla el artículo 151 del Código General del Proceso:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Ahora, en cuanto a la oportunidad procesal, para elevar dicha solicitud, contempla el artículo 152 ejusdem, que tratándose de la parte demandante podrá hacerlo antes de la presentación de la demanda, o durante el curso del proceso, y exige la afirmación de encontrarse en las condiciones a las que se refiere la citada preceptiva, bajo la gravedad del juramento.

En el caso sub judice, tenemos que los solicitantes del amparo de pobreza, señoras María Isabelina Córdoba Pacheco C.C 26.311.715, María Jesusita García Córdoba C.C 1.077.437.616, y Ana Liz García Córdoba C.C 35.895.379, manifestaron bajo la gravedad de juramento, no contar con los medios necesarios para atender los gastos del proceso,

sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a las que por ley deben alimentos.

Esto es, dio cumplimiento a las exigencias que establecen los citados preceptos para la concesión del amparo de pobreza y, en consecuencia, se **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** a los demandantes, señoras **María Isabelina Córdoba Pacheco C.C 26.311.715**, **María Jesusita García Córdoba C.C 1.077.437.616**, y **Ana Liz García Córdoba C.C 35.895.379**.

Seguirá actuando como su apoderado judicial la doctora **CATALINA MARÍA CARDONA URREGO**, quien actualmente las representa.

En otro orden de ideas, y tal como fue solicitado desde la presentación de la demanda, se decreta la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, sobre los establecimientos de comercio de propiedad de Construcciones Torrelavega Del Sur S.A.S Nit. 900.147.743-0 y Estructuras & Construcciones M.C S.A.S Nit. 900.415.636-0. Líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio Aburra Sur y Cámara de Comercio de Medellín, respectivamente.

En atención a la concesión del amparo de pobreza, los demandantes están exonerados de prestar caución para el decreto de la medida.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb47e7ac46ce8514d0f047330d8a094e38ca964bdd5b39c01929617ce9941f1a**

Documento generado en 29/06/2023 09:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>